

La conversión del proceso penal al sistema acusatorio en Corrientes. Una forma de afianzar la justicia.

Por Carlos A. Coria García*

Resumen

En el año 2019 se aprueba por Ley N° 6518 el nuevo Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes poniendo fin al arcaico sistema inquisitivo-mixto lo que hace a la provincia es colocarse en sintonía con un Estado constitucional y convencional de derecho.

Palabras clave: código procesal - sistema – acusatorio – Corrientes - Constitución Nacional - Derechos Humanos.

En razón, el artículo 11 de nuevo Código Procesal Penal Acusatorio correntino (Ley 6518) abre la puerta para solicitar el paso o conversión, por ejemplo, del Juicio Oral que debería realizarse bajo la norma procesal anterior, esto es, el sistema inquisitivo-mixto al nuevo sistema procesal penal acusatorio vigente.

A partir de la reforma constitucional del año 1994 se profundizó la idea de los constituyentes originales instaurando en nuestro país el sistema penal acusatorio como garantía constitucional, se desprende ello de los artículos 18 y 19, 24, 75 inc. 22 y 118 de la Carta Magna.

El artículo 11 del nuevo código de rito, reza: *in dubio pro imputado. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.*

La irretroactividad de la norma procesal encuentra su límite cuando es más favorable para el imputado, vale decir, entre otras cosas, para demostrar en juicio oral, público y acusatorio su inocencia, artículo 11 que se fusiona en armonía con los principios que iluminan la nueva norma procesal penal en los artículos 1 a 20 y, especial referencia hacemos aquí, al artículo 2 que ordena: *Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización*

Coherente este último, -y claro está, el resto de los principios-, con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna. Así, el proceso penal acusatorio asegura el respeto a los derechos y garantías de **Imparcialidad**, artículos 8.1 CADH, 10 DUDH, **Inocencia** artículos XXVI, DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 11.1 DUDH, **Igualdad** artículos 14.3 PIDCP, 8.2.s CADH, 14.3 PIDCP, **Debido Proceso**, el **Derecho del acusado A Ser Juzgado** artículo 7.5 CADH, de **Ser Oído** artículo 8.1 CADH: y ser **Oído Públicamente** artículo 11 DUDH, el **Derecho del acusado De Interrogar a Testigos presentes en el tribunal** artículo 8,2 CADH, a los **Testigos de Cargo** artículo 14.3.e PIDCP, a **Obtener la Comparecencia de Testigos de Descargo** para que sean **interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo** artículo 14.3.e PIDCP, lo que prueba la bilateralidad del derecho a interrogar e igualdad de armas en el Juicio Oral, Público y Acusatorio, garantizado por los instrumentos internacionales vigentes y operativos en la República Argentina.

Entendemos, -siguiendo a Ferrajoli-, que acusatorio es todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta

por el juez según su libre convicción¹. Mangiafico por su parte, enseña que, el sistema acusatorio en su modalidad adversarial es un modelo que propone la construcción de la verdad en el proceso penal, en el marco de audiencias orales sucesivas que se estructuran en torno a la lógica del debate o competencia entre versiones o teorías frente a un tercero imparcial que es el juez². El modelo procesal "adversarial", -enseña Damaska-, surge a partir de una contienda o disputa: se desarrolla como el compromiso de dos adversarios ante un juez relativamente pasivo, cuyo deber primordial es dictar un veredicto³.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió lo mismo y dijo: *... la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitución, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional...Existe una idea generalizada en torno a que la persona que investigó no puede decidir el caso, toda vez que esta acumulación de funciones no sólo se contrapone al principio republicano de división de poderes expresado en el principio acusatorio, sino porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso, luego de haber recopilado e interpretado prueba en su contra para procesarlo primero, y elevar la causa a juicio después. Esto se explica lógicamente porque en la tarea de*

*Coria García, Carlos Armando. Abogado. Universidad Nacional del Nordeste. Diplomado en Políticas Públicas Provinciales y Municipales. Universidad Nacional del Chaco Austral. Derechos Humanos y Migración. Zolberg Institute. The New School. Nueva York. EEUU. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Miembro Adherente del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Facultad de Derecho (UBA). Miembro e Investigador (2021-2022) del Observatorio Brasileiro de Derecho Internacional Público y Privado. E-mail: cubaapbt@gmail.com

¹ Ferrajoli, Luigi (1995) *Derecho y razón*, Ed. Trotta, p. 564

² Mangiafico, D. (2018). *Audiencias orales en la investigación penal preparatoria*. Mendoza: ASC, p.1.

³ Damaska, Mirjan, R. (2000) *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Análisis comparado del proceso legal, Ed. Jurídica de Chile, p. 13.

*investigación preliminar, el instructor va formándose tanto una hipótesis fáctica como una presunción de culpabilidad, en una etapa anterior al debate oral*⁴. En ese orden de ideas, Ferrajoli asegura que, sólo un procedimiento sustentado en el principio acusatorio posibilita la efectiva imparcialidad de modo que la investigación y la incorporación probatoria tanto de cargo como de descargo este en manos exclusivamente de las partes⁵

Tema que sobrevuela cuando se trata de irretroactividad de la ley es el tópico de la **sucesión de las normas procesales en el tiempo**, no advertimos incompatibilidades ni violación alguna del debido proceso desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal, el Código Procesal Penal Ley N° 2945 (sistema mixto) se encuentra derogado por el nuevo proceso penal aprobado por Ley N° 6518, publicada en el B.O. de Corrientes N° 27.952 el 27 de noviembre de 2019, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes por Resolución Administrativa N° 45, de fecha 17 de febrero de 2021, dijo: *que los principios y garantías procesales que informan el nuevo Código Procesal Penal se encuentran plenamente vigentes a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, debiendo ser aplicados de manera inmediata al caso concreto en todas las causas que actualmente tramitan ante el fuero penal*. Y agregamos que, esos principios y garantías no son otros que los derivados de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional que siempre estuvieron presentes, vigentes y operativos y ahora, con buen tino, se incorporaron a la letra del nuevo proceso penal correntino.

La Rosa y Romero Villanueva entienden que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas procesales vigentes a los procesos iniciados al amparo del código procesal derogado, debe prevalecer la más favorable al imputado, pues el art. 9° de la CADH y el art. 15.1 del PIDCP -documentos internacionales incorporados a la

⁴ CSJN: RECURSO DE HECHO Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal. Causa N° 3221

⁵ Ferrajoli, Luigi (1995) *Op. Cit.*, Ed. Trotta

Constitución Nacional-, no distinguen entre normas materiales, procesales o penitenciarias, únicamente proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial⁶.

Es perfectamente posible, -dice Maier-, que la ley nueva rija los actos que, en el procedimiento, sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia y que la ley antigua continúe rigiendo los actos realizados según ella, con anterioridad a su derogación, y que, consecuentemente, cada uno de esos actos sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización; incluso -se debe decir- esta sería la situación ideal⁷.

En innumerables oportunidades el máximo tribunal de la República Argentina se ha pronunciado sobre la cuestión diciendo que, **frente a la sucesión de normas procesales en el tiempo, las leyes que se refieren solamente al procedimiento para descubrir y perseguir los delitos son aplicables a los procesos por hechos anteriores a su sanción⁸. Salvo que se advierta que son más perjudiciales para el justiciable⁹. Aclarándose que los únicos límites señalados a la aplicación de un procedimiento vigente en detrimento de uno derogado, resultan la no afectación con ello de actos ya concluidos¹⁰. Y que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores¹¹.**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha dicho que, la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las

⁶ La Rosa, Mariano R., Romero Villanueva, Horacio J. (2019) *Código Procesal Penal Federal comentado*, Tomo I, comentario al artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, Ed. La Ley.

⁷ Maier, Julio, B. J. (2004) *Derecho Procesal Penal*. Tomo I *Fundamentos*, 2° edición, 3° reimpresión, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, p. 246.

⁸ CSJN Fallos: 193:192; 181:288 y 306:1223. CSJN, *Constanzo*, 1988, Fallos, 311: 2473.

⁹ CSJN. *mutatis mutandi*, Fallo: 306:1223.

¹⁰ CSJN. *Carlos Rafael Nosiglia Construcciones S.R.L.*, 1989, Fallos, 312:251, *Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan*, 1987, Fallos, 310:2845; *Miguens, Hugo Roberto*, 1966, Fallos, 319:1675; y citas de todos estos fallos, entre muchos otros.

CSJN. Fallo 98:311.

¹¹ CSJN. Fallos 95:210; 326:2095 y 324:1411

¹² Corte IDH Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie 276 esp. Párrafo 69.

normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula¹³. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene *per se*, el principio de legalidad.

Como nítidamente dejó sentado el cimero tribunal no se trata de cuestionar los actos procesales llevados a cabo en la instrucción y concluidos, tampoco se pretende poner al sistema penal en crisis, solicitar la realización del Juicio Oral y Público bajo el nuevo sistema procesal penal acusatorio que guarda, protege y fortalece, no sólo la actividad procesal de la defensa sino, también, la actividad del Ministerio Público Fiscal poniéndolos en igualdad de condiciones que, entre otras cosas, reviste al proceso penal de transparencia internamente como hacia la sociedad toda.

El sistema procesal penal acusatorio correntino vigente, se enmarca dentro de los principios y garantías constitucionales y convencionales¹⁴, En definitiva, sea cual fuere la postura asumida, ello culminara, -de manera directa o indirecta-, con la aplicación de la nueva norma ritual por resultar a todas luces más favorable para el imputado conforme la expresa consagración del principio constitucional de la benignidad en favor del acusado (artículo 11 CPPA Ley 6518); basta para ello recordar que en la exposición de motivos de la ley que desembocará en el nuevo código adjetivo los legisladores autores del proyecto, señalaron: *“Las claras deficiencias del actual sistema procesal, resultan al presente tan notorias como graves tanto para los justiciables como para el*

¹³ Cfr. Tribunales Colegiados de Circuito, México. TESIS V. 1º. J/14. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, p. 111, Jurisprudencia (Penal). RETROACTIVIDAD, APLICACIÓN IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO), disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=220701&Clase=DetalleTesisBL>; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. TESIS VI.2º J/140 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, p. 308, Jurisprudencia (Penal). RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=195906&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁴ CSJN: “Mazzeo”, rta. 13/07/2007, Fallos: 330:3248 “Rodríguez Pereyra”, rta. 27/11/2012, Fallos: 335:2333

sistema de justicia, quedando esta última encorsetada en una concepción al extremo formalista, priorizando en consecuencia las cuestiones de rito, obrando este hecho en detrimento de la garantía de justicia que debe ser garantizada por el sistema judicial.” (Honorable Senado de Corrientes, Expte. N° 13912/19)¹⁵.

Cabe recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente y plena operatividad en el territorio correntino obliga a los decisores a la interpretación normativa amplia, de esto deriva el *principio pro persona*, que es un criterio hermenéutico, -enseña Pinto-, que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria¹⁶. Rodolfo E. Piza Escalante, en la opinión consultiva OC 7/86, el juez sostuvo, que el principio pro homine es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen¹⁷. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra¹⁸, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos¹⁹. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación

¹⁵ Tribunal Oral Penal de Mercedes Corrientes, Resolución N° 26/21, 19 de febrero de 2021. "FARQUARSON DARIO P/ COACCIONES- MERCEDES" PXR 10796/19

¹⁶ Coria García, Carlos A. (2021) *Derechos Humanos, Democracia y Estado*. El trípode de la libertad y la igualdad, p. 102.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

La Corte Constitucional de Colombia en algunos fallos sostuvo que: *...el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*. Citado en Coria García, Carlos A. (2021) Op. Cit., p.103.

¹⁸ Fallos: 304:1820; 314:1849

¹⁹ Fallos: 313:1149; 327:769

racional²⁰, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho²¹. Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal²².

En el mismo sentido, la Corte IDH ha dicho que, todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana²³. La Corte IDH extendió aún más la garantía, y estableció que su aplicación resultaba imperativa no sólo en todos los procesos de determinación de derechos, sino también en todas sus instancias²⁴, es decir, desde los procedimientos previos²⁵ hasta la etapa de ejecución de la sentencia²⁶.

²⁰ Fallos: 306:940; 312:802

²¹ Fallos: 310:937; 312:1484

²² CSJN Fallo 331:858 Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05. Sentencia del 23 de Abril de 2008.

²³ Cf. Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104, y Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; Cf. Corte IDH, Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 111.

²⁴ Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124.

²⁵ Cf. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 120; Cf. Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010; y Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. 30

²⁶ Cf. Corte IDH, Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafos 105 y 83.

No existe un sistema en estado puro, -dice Damaska-, ni su consecución debería suponer un ideal, ni en definitiva, hoy por hoy resulta sostenible²⁷. La convergencia de los dos sistemas (inquisitiv-mixto-acusatorio) es inevitable, lo impuro de ambos los lleva a la fusión a pesar de que teóricamente se los considere contradictorios, el paso del sistema mixto al acusatorio no puede realizarse aisladamente.

La conversión del proceso penal (sistema mixto) al sistema acusatorio pretende la ampliación de mejor y más derechos tanto para el Ministerio Público Fiscal como para el imputado y la víctima, para *afianzar la justicia* como reza el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional.

BIBLIOGRAFIA

- Coria García, Carlos A. (2021) *Derechos Humanos, Democracia y Estado*. El trípode de la libertad y la igualdad.
- Damaska, Mirjan R. (1999) *Aspectos globales de la reforma del proceso penal*, in: Reformas de la Justicia Penal en las Américas. Ed. Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Damaska, Mirjan, R. (2000) *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Análisis comparado del proceso legal, Ed. Jurídica de Chile.
- Ferrajoli, Luigi (1995) *Derecho y razón*, Ed. Trotta.
- Mangiafico, D. (2018). *Audiencias orales en la investigación penal preparatoria*. Mendoza: ASC.
- La Rosa, Mariano R., Romero Villanueva, Horacio J. (2019) *Código Procesal Penal Federal comentado*, Tomo I, comentario al artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, Ed. La Ley.
- Maier, Julio, B. J. (2004) *Derecho Procesal Penal*. Tomo I *Fundamentos*, 2 ° edición, 3° reimpresión, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

LEGISLACION

²⁷ Damaska, Mirjan R. (1999) *Aspectos globales de la reforma del proceso penal*, in: Reformas de la Justicia Penal en las Américas. Ed. Fundación para el Debido Proceso Legal.

Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Ley N° 6518 publicada en el B.O. de Corrientes N° 27.952 el 27 de noviembre de 2019.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Oral Penal de Mercedes Corrientes, Resolución N° 26/21, 19 de febrero de 2021. "FARQUARSON DARIO P/ COACCIONES- MERCEDES" PXR 10796/19

CSJN: "Mazzeo", rta. 13/07/2007, Fallos: 330:3248 "Rodríguez Pereyra", rta. 27/11/2012, Fallos: 335:2333

CSJN: RECURSO DE HECHO Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal. Fallos: 304:1820; 314:1849

Fallos: 313:1149; 327:769

Fallos: 306:940; 312:802

Fallos: 310:937; 312:1484

CSJN Fallo 331:858 Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05. Sentencia del 23 de Abril de 2008.

CSJN Fallos: 193:192; 181:288 y 306:1223. CSJN, *Constanzo*, 1988, Fallos, 311: 2473.

CSJN. *mutatis mutandi*, Fallo: 306:1223.

CSJN. *Carlos Rafael Nosiglia Construcciones S.R.L.*, 1989, Fallos, 312:251, *Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan*, 1987, Fallos, 310:2845; *Miguens, Hugo Roberto*, 1966, Fallos, 319:1675; y citas de todos estos fallos, entre muchos otros.

CSJN. Fallo 98:311.

CSJN. Fallos 95:210; 326:2095 y 324:1411

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36.

Corte Constitucional de Colombia en algunos fallos sostuvo que: *...el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.* Citado en Coria Garcia, Carlos A. (2021) *Op. Cit.*, p.103.

Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104, y Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; Cf. Corte IDH, Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párr. 111.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124.

Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 120; Cf. Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010; y Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. 30

Corte IDH, Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafos 105 y 83.

Corte IDH Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie 276 esp. Párrafo 69.

Tribunales Colegiados de Circuito, México. TESIS V. 1º J/14. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, p. 111, Jurisprudencia (Penal). RETROACTIVIDAD, APLICACIÓN IMPROCEDENTE, TRATANDOSE DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO), disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=220701&Clase=DetalleTesisBL>;

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. TESIS VI.2º J/140 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, p. 308, Jurisprudencia (Penal). RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=195906&Clase=DetalleTesisBL>